

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA

OFICIO: 0073-2021-PCPJI

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MATERIA: PENAL – TRÁNSITO

TEMA: PRUEBAS PSICOSOMÁTICAS Y SU VALIDEZ EN LA DETECCIÓN DE
INGESTA DE ALCOHOL

CONSULTA:

¿Cuál sería la disposición aplicable para el caso de las pruebas psicosomáticas por conflicto entre las dos normas anteriormente mencionadas?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0119-2023-P-CNJ

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 464.- Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en este Código.

2. Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohotest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción.

3. Para realizar los exámenes de alcohotest, los agentes de tránsito portarán un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición.

4. Si las condiciones físicas de quien conducía imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente solicitará el traslado del o de los heridos a un establecimiento de salud acreditado, en el que se le realizará los exámenes correspondientes.

5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales.

Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial:

Art. 182.- Prohibición de conducir.- (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011; y Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo bajo efectos de sustancia estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica y con una finalidad terapéutica, siempre que esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo anterior.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación, A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún siniestro de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado, y para la detección de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, en una prueba salival para el efecto se utilizarán dispositivos autorizados y homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico de la persona o la realización de los análisis clínicos que los facultativos de los centros de salud autorizados al que sea trasladado estimen más adecuados.

El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se determinarán en el Reglamento.

A petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será cancelado por el conductor.

Los galenos están obligados, en todo caso a dar cuenta del resultado de estas pruebas a los agentes de tránsito que se encuentren en cumplimiento de sus funciones y a la autoridad correspondiente.

Reglamento A La Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial:

Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcoholtest con un alcoholotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes.

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

Art. 247.- (Sustituido por el Art. 29 del D.E. 975, R.O. 741-S, 26-IV-2016).- En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;
2. Exámenes de equilibrio;
3. Exámenes ambulatorios;
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;
5. Exámenes de conversación;
6. Exámenes de lectura.

Antes de iniciar el examen psicosomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen psicosomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procedería a su detención.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS:

El numeral 2 del artículo 464 del Código Orgánico Integral Penal establece que dada la circunstancia de que existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo, un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación, el agente de tránsito competente tiene dos posibilidades de actuación: (i) La primera conforme lo preceptuado en el inicio de la citada disposición, refiere que en el caso de que el agente de tránsito deba realizar la prueba de alcoholtest o narcotest; para la práctica de esta acción, requiere la declaratoria de voluntad o aquiescencia para la realización del examen por parte de la o el presunto contraventor, tal como lo ha expresado acertadamente el Juez consultante. (ii) Bajo un segundo escenario, el numeral en mención establece que el agente también puede conducir a la persona presuntamente infractora a una institución acreditada para

la práctica de los exámenes, siempre que se lo haga dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

En contraposición, el numeral 5 del artículo 464 de la ley penal, establece que para la o el conductor que se niegue a la práctica de los exámenes de comprobación de embriaguez o intoxicación, el agente de tránsito podrá realizarle pruebas psicosomáticas que se realicen en el campo, las cuales deberán quedar documentadas mediante medios audiovisuales. Esta interpretación de la precitada norma guarda relación con lo que establece el último inciso del artículo 244 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre, Seguridad Vial, que establece que “[...] en caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video [...]” (sic).

ABSOLUCIÓN:

Frente a la consulta planteada, se concluye que tanto el COIP, como la LTTTSV y su Reglamento, son coincidentes en establecer que las pruebas para la detección de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, consistirán en la verificación del aire espirado o la prueba salival respectivamente por parte del agente de tránsito y que mediará el consentimiento de la o el presunto infractor para su realización, aplicándose el alcoholtest y el narcotest como regla general. De igual forma, cuando existan razones justificadas que impidan su realización - del alcoholtest o narcotest - se podrá efectuar el reconocimiento médico de la persona o la realización de análisis clínicos a través de los facultativos de los centros de salud autorizados. Finalmente, respecto de las pruebas psicosomáticas, estas serán practicadas inmediatamente ante la negativa del conductor a practicarse cualquiera de los exámenes anteriores.

Como cuestión jurídica medular a dilucidar con la presente absolución de consulta, para determinar la validez de las pruebas psicosomáticas, por no estar reconocidas expresamente en la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, al tenor de lo establecido en el artículo 182 ibídem, “[...] **las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado, y para la detección de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, en una prueba salival para el efecto se utilizarán dispositivos autorizados y homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [...]**”, se debe partir desde el análisis del principio de jurisdicción y competencia, y el de legalidad sustantiva y adjetiva.

En este caso estaríamos frente a una antinomia entre las disposiciones contenidas en los precitados cuerpos legales – COIP y LTTTSV - en relación al reconocimiento de las pruebas psicosomáticas. En el referido escenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre los métodos y reglas de interpretación jurídica ordinaria, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

En el caso tenemos que conforme lo establece el artículo 5 y 398 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado, se realizará con sujeción a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, al Código Orgánico Integral Penal y al Código Orgánico de la Función Judicial. En contraposición, el artículo 1 de la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, sobre el ámbito de aplicación de la referida establece: “[...] tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos [...]”

Con lo antedicho, siendo que en el caso planteado se estaría ante un escenario en el cual existirían elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y que lo que se recabe constituirá en elemento de convicción, la legislación así como las normas aplicables al caso por ser competente, son las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que las pruebas psicosomáticas son válidas y deben practicarse en el marco de lo preceptuado tanto más que conforme lo ha reconocido la misma LTTSV no es una norma penal, sino de carácter administrativo.